# INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 34 QUÁTER DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, A CARGO DE LA DIPUTADA ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, Adriana Belinda Quiroz Gallegos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción XI del artículo 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias,** al tenor de la siguiente.

## Exposición de Motivos

Cada día, miles de mujeres enfrentan situaciones de violencia que limitan el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Cuando estas agresiones provienen de una pareja o expareja y existen antecedentes de amenazas, hostigamiento o incumplimiento de órdenes de protección, la actuación oportuna del Estado puede significar la diferencia entre preservar la integridad de una víctima o permitir que el riesgo escale hacia consecuencias irreparables.

Durante las últimas décadas, el Estado mexicano ha realizado importantes esfuerzos legislativos para reconocer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y para construir mecanismos de protección que permitan prevenir, atender, sancionar y erradicar este fenómeno. No obstante, la realidad demuestra que todavía existen áreas de oportunidad para fortalecer la eficacia de las medidas destinadas a salvaguardar la integridad, libertad y vida de las víctimas.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias reconoce a las órdenes de protección como actos de urgente aplicación encaminados a evitar daños mayores y a garantizar la seguridad de las mujeres que enfrentan situaciones de riesgo. Su finalidad no es punitiva, sino eminentemente preventiva; por ello, su efectividad debe evaluarse en función de su capacidad real para evitar nuevas agresiones y proteger a las víctimas oportunamente.

Sin embargo, una de las medidas previstas en el artículo 34 Quáter conserva una limitación que reduce significativamente su eficacia.

La fracción XI establece la posibilidad de ordenar la colocación de localizadores electrónicos, pero condiciona su aplicación al consentimiento previo de la persona agresora. En otras palabras, una medida diseñada para proteger a la víctima depende de la voluntad de quien representa precisamente la fuente de riesgo.

Desde una perspectiva de derechos humanos, esta condición resulta incompatible con la naturaleza precautoria de las órdenes de protección. Cuando una autoridad especializada ha identificado un riesgo elevado para la seguridad de una mujer, la protección del Estado no puede quedar sujeta a la aceptación o rechazo de la persona agresora, pues ello vacía de contenido la finalidad preventiva de la medida.

La magnitud del problema obliga a revisar este esquema normativo.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) de 2021, 7 de cada 10 mujeres en México han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. En términos concretos, el 70.1 por ciento de las mujeres de quince años y más ha enfrentado al menos un incidente de violencia psicológica, física, sexual, económica o patrimonial. Asimismo, 42.8 por ciento vivió alguna manifestación de violencia durante los doce meses previos al levantamiento de la encuesta.

La violencia ejercida en el ámbito de la pareja merece especial atención por ser una de las formas más recurrentes y potencialmente más peligrosas de agresión. La Endireh reporta que 39.9 por ciento de las mujeres ha sufrido violencia por parte de su pareja o expareja, mientras que 20.7 experimentó esta situación durante el último año.

Estos datos confirman que la violencia de pareja no constituye un evento aislado o excepcional, sino un fenómeno persistente que afecta a millones de mujeres y que, en numerosos casos, evoluciona mediante patrones progresivos de control, intimidación, hostigamiento, amenazas y agresiones reiteradas.

Además, la información estadística evidencia una realidad particularmente preocupante: la mayoría de las víctimas no denuncia.

La Endireh señala que 78.3 por ciento de las mujeres que sufrieron violencia física o sexual por parte de su pareja no solicitó apoyo institucional ni presentó denuncia. Entre las razones más frecuentes destacan el miedo a las consecuencias, la dependencia emocional o económica y la percepción de que la agresión “no fue suficientemente importante”.

Este dato resulta especialmente relevante, pues demuestra que los mecanismos de protección deben diseñarse considerando las condiciones reales que enfrentan las víctimas y no bajo presupuestos ideales de denuncia o acceso inmediato a la justicia.

La violencia también impacta de manera diferenciada a grupos que enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad. Según la Endireh de 2021, 72.6 por ciento de las mujeres con discapacidad ha experimentado violencia a lo largo de su vida, cifra superior al promedio nacional.

La comunidad internacional ha advertido igualmente la gravedad del fenómeno. Diversos organismos de las Naciones Unidas han documentado que aproximadamente una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido violencia física o sexual a lo largo de su vida, principalmente por parte de una pareja íntima. Esta realidad ha llevado a los Estados a fortalecer mecanismos preventivos cada vez más eficaces para evitar agresiones graves y feminicidios.

En este contexto, el monitoreo electrónico constituye una herramienta tecnológica que ha demostrado ser útil para supervisar el cumplimiento de medidas de alejamiento y restricciones de contacto impuestas judicialmente.

Su objetivo no es sancionar anticipadamente a una persona ni sustituir al proceso judicial, sino verificar el cumplimiento de una medida de protección ya decretada por autoridad competente y generar alertas oportunas cuando exista riesgo de incumplimiento.

La experiencia comparada muestra que los sistemas de supervisión electrónica permiten reforzar la protección de las víctimas al brindar mecanismos de seguimiento inmediato que facilitan la intervención de las autoridades en situaciones de riesgo.

Precisamente por ello resulta necesario eliminar el requisito de consentimiento de la persona agresora cuando exista una valoración especializada que determine la presencia de riesgo alto o extremo.

La reforma propuesta no elimina controles judiciales ni flexibiliza garantías procesales. Por el contrario, establece que la medida únicamente podrá imponerse mediante resolución fundada y motivada de la autoridad jurisdiccional competente, sustentada en una evaluación técnica y especializada del nivel de riesgo existente.

Se trata, por tanto, de una medida excepcional, proporcional y razonable, reservada para aquellos casos en los que la integridad, libertad o vida de una mujer se encuentren amenazadas de manera significativa.

La obligación del Estado de actuar con debida diligencia reforzada implica adoptar todas las medidas necesarias para prevenir daños previsibles cuando éstos han sido identificados oportunamente. Si una autoridad especializada concluye que una mujer enfrenta un riesgo alto o extremo de sufrir nuevas agresiones, resulta jurídicamente incongruente permitir que la eficacia de una medida de protección dependa exclusivamente de la aceptación de la persona agresora.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar la fracción XI del artículo 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, a fin de facultar al órgano jurisdiccional para imponer la colocación de localizadores electrónicos sin requerir el consentimiento de la persona agresora cuando una valoración especializada determine la existencia de riesgo alto o extremo para la víctima.

Con esta reforma se fortalece la capacidad preventiva de las órdenes de protección, se dota a los jueces de herramientas más eficaces para garantizar la seguridad de las víctimas y se reafirma el compromiso del Estado mexicano con el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a vivir libres de violencia.

Lejos de constituir una restricción desproporcionada, la medida encuentra sustento en los principios de necesidad, proporcionalidad, prevención y máxima protección de los derechos humanos, privilegiando la vida y la integridad de las víctimas frente a escenarios de riesgo previamente acreditados.

**Marco constitucional, convencional y jurisprudencial**

La protección de las mujeres frente a situaciones de violencia no constituye únicamente una obligación legal derivada de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, sino un mandato constitucional, convencional y jurisprudencial que vincula a todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, impone el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 4o. constitucional reconoce la igualdad entre mujeres y hombres y obliga al Estado a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres y eliminar las condiciones que perpetúan relaciones de desigualdad y discriminación.

Bajo este marco, las disposiciones constitucionales deben interpretarse de manera armónica con los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, particularmente con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual reconoce la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva y la protección efectiva de las mujeres frente a cualquier forma de discriminación y violencia.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, reconoce expresamente que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Dicho instrumento impone a los Estados el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como la obligación de establecer mecanismos jurídicos eficaces que garanticen la protección oportuna de las víctimas cuando exista riesgo para su integridad, libertad o vida.

La importancia de esta obligación fue desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") *vs.* México, en la que se determinó que los Estados tienen obligaciones reforzadas de prevención cuando conocen o debieron conocer la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para una mujer o grupo de mujeres. En dicha resolución, la corte sostuvo que las autoridades deben adoptar medidas razonables y efectivas para evitar que los riesgos identificados se materialicen en agresiones graves, desapariciones o privaciones de la vida, consolidando así el estándar interamericano de debida diligencia reforzada en materia de violencia de género.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, a través de la recomendación general número 35, precisó que la violencia por razón de género constituye una forma de discriminación que afecta gravemente el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. En consecuencia, los Estados deben implementar mecanismos preventivos efectivos que permitan intervenir antes de que las situaciones de riesgo escalen hacia daños irreparables.

La recomendación general número 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, establece que los sistemas jurídicos deben proporcionar recursos judiciales accesibles, oportunos, eficaces y adecuados para responder a las necesidades específicas de las mujeres víctimas de violencia. Dicho instrumento subraya que el acceso a la justicia no se agota con el reconocimiento formal de derechos, sino que exige que las medidas de protección sean realmente capaces de garantizar la seguridad de las víctimas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, ha señalado que las personas juzgadoras tienen la obligación de identificar las condiciones estructurales de desigualdad que afectan a las mujeres y valorar los contextos específicos de violencia en los que se desarrollan los hechos sometidos a su conocimiento. Asimismo, establece que, cuando existan factores de riesgo para la integridad o la vida de las mujeres, las autoridades deben privilegiar la protección más amplia de sus derechos humanos y adoptar medidas eficaces para prevenir nuevas agresiones.

Desde esta perspectiva, las órdenes de protección no pueden entenderse como simples formalidades procesales, sino como instrumentos jurídicos diseñados para neutralizar riesgos reales e inmediatos. En consecuencia, cuando una valoración especializada determine la existencia de riesgo alto o extremo para una mujer víctima de violencia, el Estado debe contar con mecanismos que permitan garantizar la efectividad de las medidas de protección emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Por ello, la propuesta contenida en la presente iniciativa encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la CEDAW, en la Convención de Belém do Pará, en los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Campo Algodonero, en las Recomendaciones Generales 33 y 35 del Comité CEDAW y en los estándares nacionales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fortalecer la capacidad preventiva de las órdenes de protección y garantizar una tutela judicial efectiva en aquellos casos donde exista una valoración especializada que acredite niveles de riesgo alto o extremo para la víctima.

**Proporcionalidad de la medida propuesta**

**a) Fin constitucionalmente legítimo:** La medida persigue la protección de bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional: la vida, la integridad personal, la seguridad y el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

**b) Idoneidad:** La colocación de localizadores electrónicos constituye una medida adecuada para verificar el cumplimiento de órdenes de protección, medidas de alejamiento y restricciones de contacto impuestas por autoridad judicial.

Su utilización permite detectar incumplimientos, generar alertas tempranas y facilitar la intervención de las autoridades competentes cuando se presenta una situación de riesgo.

**c) Necesidad:** En los casos de riesgo alto o extremo, la simple prohibición de acercamiento no siempre resulta suficiente para garantizar la seguridad de la víctima. El monitoreo electrónico representa una herramienta menos restrictiva que otras medidas cautelares de mayor intensidad y permite supervisar el cumplimiento efectivo de las determinaciones judiciales.

**d) Proporcionalidad en sentido estricto:** La afectación que pudiera representar el monitoreo electrónico para la persona agresora es significativamente menor frente al beneficio obtenido en la protección de derechos fundamentales como la vida y la integridad de la víctima.

La medida podrá imponerse únicamente

- Mediante resolución judicial.

- Con base en una valoración especializada de riesgo.

- De manera fundada y motivada.

• Cuando haya un riesgo alto o extremo debidamente acreditado.

Por tanto, la reforma satisface plenamente los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad exigidos por el orden constitucional mexicano. En consecuencia, representa una respuesta legislativa razonable, constitucional y socialmente necesaria para fortalecer la protección de las mujeres en aquellos casos donde la amenaza de violencia exige una intervención más efectiva del Estado.

Por lo anterior, se expone la siguiente propuesta de reforma:

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

| LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **PROPUESTA DE REFORMA** |
| **ARTÍCULO 34 Quáter.-** Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:<br><br>**I a X …**<br><br>**XI.** La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;<br><br>XII a XVI … | **ARTÍCULO 34 Quáter.-** Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:<br><br>**I a X …**<br><br>**XI.** La colocación de localizadores electrónicos**. Cuando una valoración especializada determine la existencia de riesgo alto o extremo para la víctima, el órgano jurisdiccional podrá ordenar dicha medida sin requerir el consentimiento de la persona agresora, mediante resolución fundada y motivada.**<br><br>XII a XVI … |
| | |

Por lo expuesto me permito someter a consideración de esta soberanía el siguiente **proyecto de**

**Decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias**

**Único.** Se **reforma** la fracción XI del artículo 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para quedar como sigue:

**Artículo 34 Quáter.** Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

**I. a X. …**

**XI.** La colocación de localizadores electrónicos. Cuando una valoración especializada determine la existencia de riesgo alto o extremo para la víctima, el órgano jurisdiccional podrá ordenar dicha medida sin requerir el consentimiento de la persona agresora, mediante resolución fundada y motivada.

**XII.** a **XVI.**…

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** En un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades competentes emitirán o adecuarán los lineamientos y protocolos necesarios para implantar la medida de monitoreo electrónico considerada en el artículo 34 Quáter, fracción XI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

**Tercero.** Las valoraciones especializadas de riesgo a que se refiere el presente decreto deberán realizarse con perspectiva de género, y enfoque diferencial, interseccional y de derechos humanos.

**Fuentes de consulta**

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto vigente). Ciudad de México, México: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2026). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias(última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026). Ciudad de México, México: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2015). Recomendación general número 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Nueva York, Estados Unidos: Organización de las Naciones Unidas.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2017). Recomendación general número 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19. Nueva York, Estados Unidos: Organización de las Naciones Unidas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") *vs.* México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2022). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2021. Violencia contra las mujeres en México. Resultados nacionales. Aguascalientes, México: Inegi.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2022). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2021. Presentación ejecutiva de resultados. Aguascalientes, México: Inegi.

Organización de las Naciones Unidas (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York, Estados Unidos: Organización de las Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas (1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Nueva York, Estados Unidos: Asamblea General de las Naciones Unidas.

Organización de los Estados Americanos (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará. Belém do Pará, Brasil: Organización de los Estados Americanos.

ONU Mujeres (2024). La violencia contra las mujeres y las niñas: hechos y cifras. Nueva York, Estados Unidos: Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y ONU Mujeres (2024). *Femicides in 2023: global estimates of intimate partner/family member femicides*. Viena, Austria: Naciones Unidas.

México. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2025). Código Nacional de Procedimientos Penales (texto vigente). Ciudad de México, México: Diario Oficial de la Federación.

México. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2025). Ley General de Víctimas (texto vigente). Ciudad de México, México: Diario Oficial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género (segunda edición). Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023). Derechos humanos de las mujeres. Compendio de criterios jurisdiccionales. Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de septiembre de 2026.

Diputada Adriana Belinda Quiroz Gallegos (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/